

lar cobertura, sin cometer excesos, y ya se ha dicho en los fundamentos jurídicos anteriores que el Sr. Izquierdo Hernández no incurrió en exlimitación alguna. Esto así, cumplidos los requisitos que la Constitución impone, el ejercicio del derecho fundamental no puede someterse a un juicio de oportunidad, pues sus límites, antes descritos, son de otro tipo, al igual que no cabe exigir que quede sujeto a un deber de imparcialidad (STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9), tampoco en relación con un conflicto en el que el autor del escrito defendía un interés y una posición frente a la empresa en materias de índole laboral.

Sentado todo lo anterior concluimos, que las manifestaciones hechas por el trabajador guardaban relación con sus intereses laborales y, de otra parte, que tanto si se consideran en sí mismas como en su contexto no entrañaron una ofensa grave para la empleadora, ni eran vejatorias para sus gestores o trabajadores, aun cuando pudieran considerarse improcedentes. La actuación del actor supuso un legítimo ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en la medida en que se limitó a manifestar su desaprobarción, disconformidad y crítica, en el ámbito interno de la empresa, con problemáticas laborales. Por consiguiente ha de estimarse que no fue legítima, por contraria al art. 20.1 a) CE, la decisión de Cepsa acordando su despido.

11. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. Con este fin procederá declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como la del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 2006, en cuanto declara la firmeza de la Sentencia dictada en suplicación (por todas, SSTC 171/2005, de 20 de junio, y 52/2007, de 12 de marzo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sergio Enrique Izquierdo Hernández y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE).

2.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y, a tal fin anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de julio de 2004, dictada en el recurso de suplicación núm. 453-2004, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de marzo de 2004, dictada en el procedimiento de despido núm. 777-2003, y asimismo, en cuanto declara la firmeza de la Sentencia de suplicación citada, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de

enero de 2006, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4083-2004.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de abril de dos mil ocho. Guillermo Jiménez Sánchez.–Vicente Conde Martín de Hijas.–Elisa Pérez Vera.–Eugeni Gay Montalvo.–Ramón Rodríguez Arribas.–Pascual Sala Sánchez.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2008 dictada en el recurso de amparo núm. 2732-2006

Con expresión de mi sincero respeto al parecer mayoritario de mis colegas, pese a no compartirlo, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC formulo el presente Voto particular disidente, por entender que la Sentencia, sin entrar a decidir sobre el fondo del recurso, debía haber declarado su inadmisión.

Al respecto me limito a remitirme a la argumentación contenida en los Votos particulares formulados por mí a las SSTC 171/2005, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 2005), 265/2006, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 2006) y 52/2007, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 2007), en cuyos casos se planteaban cuestiones en todo similares a la del actual en lo relativo a la vía previa seguida.

En todo caso quiero dejar expresa constancia de mi conformidad plena con la argumentación de fondo de la Sentencia conducente al fallo, que no tendría ninguna duda en compartir, de no apreciar el óbice procesal.

Madrid, a catorce de abril de dos mil ocho.–Vicente Conde Martín de Hijas.–Firmado y rubricado.

8467 *CORRECCIÓN de errores en la Sentencia núm. 46/2008, de 10 de marzo de 2008, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 91, de 15 de abril de 2008.*

Advertido error en la Sentencia núm. 46/2008, de 10 de marzo de 2008, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 91, de 15 de abril de 2008, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 41, segunda columna, párrafo tercero, línea 11, donde dice: «apartado 4, de la Ley de 29 de junio de 1991»; debe decir: «apartado 4, de la Ley de 29 de junio de 1911».